

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricante del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.ª, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro titulo lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas

gas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demas del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa segunda los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacénistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores *al por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 ó 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase de agrmiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excep-

cion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, titulos de Castilla, banqueros y demas casas particulares.

Sexta. Se impondrá y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del

mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial números 5.ª al 8.ª son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.ª Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.ª La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.ª Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.ª Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á titulo oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Ascendientes y descendientes. 1 por 100

(1) Véase el BOLETIN del sábado 28 del corriente.

Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1'75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3
Colaterales de tercer grado.	4'25
Idem de cuarto grado.	5'50
Idem de grados más distantes.	6'75
Extraños.	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes ó descendientes.	1'50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2'50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4
Colaterales de tercer grado.	5'50
Idem de cuarto grado.	7
Idem de grados más distantes.	8'50
Extraños.	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constitulan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantia de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interes estipulado. Si el interes no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantia de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de titulo hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos ge-

nerales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demas exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.ª, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interes anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interes abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentacion de documentos; cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la ri-

queza inmueble sin la prévia presentacion del titulo ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Peset. Cents.
1.ª Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0'50
Por cada folio que pase de 20.	0'05
2.ª Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2'00
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1'00
3.ª Por la liquidacion de los derechos, el 1'50 por 100 del importe de los mismos.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

Duodécima. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Igual consideracion y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonia con el importe de aquella.

Décimatercia. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Base adicional.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicacion de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrogable, presenten los documentos á la liquidacion del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demas poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.° Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.° Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.° Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.° Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.° Los menores de 14 años.

2.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.° Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.° Para acreditar la personalidad en juicio.

2.° Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.° Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.° Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.° Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y si en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como maximum, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873 cuyas clases y números se expresan en la adjunta nota, la Direccion general de Rentas ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

Madrid 28 de Diciembre de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SELLOS.	NUMERACION.	
1.°	1.626	al 1.160
2.°	1.051	1.075
	174.625	174.750
	174.875	174.900
	2.667.601	2.667.650
	2.667.701	2.667.925
	2.705.576	2.705.726
11.°	2.705.801	2.705.875
	2.705.901	2.705.950
	2.332.001	2.332.500
	2.332.326	2.332.750
	2.337.501	2.338.000

Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua, cuyo presupuesto es de 1.536.898 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 76.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 150 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872. — El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua.

1.° Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que

se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantia hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.° No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.° Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.° Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de siete años.

5.° Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Orense por la Caja de aquella Administracion económica.

6.° El contratista si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872. — El Director general, Escoriaza.

DIRECCION DE LA GACETA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*, celebrada el 9 del actual, se anuncia nuevamente el remate de dicho suministro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 29 de Diciembre de 1872. — El Director, Felipe Picatoste.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*.

1.° El contratista se obliga á suminis-

trar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2. Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3. Las dimensiones y clase del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 13 kilógramos, con las dimensiones de 0'90+0'64, sin variar nada en la clase y colorido.

4. El tipo máximo para el remate será el de 16 pesetas cada resma.

5. La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas de la carta de pago del depósito preventivo, y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

6. Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente Jefe del establecimiento procederá, sin admitir ninguna otra, al exámen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 4. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

7. La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

8. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el dia 7 de Enero de 1873, á la una de su tarde.

9. Luégo que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, la carta de pago del depósito preventivo.

10. Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacen, con el V. B. de dicho Jefe.

11. El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieren al abrirlas.

12. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

13. Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la

suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantia del cumplimiento de contrato.

14. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis dias sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantia de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

15. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado en la condicion 4., será desechada.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

17. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 29 de Diciembre de 1872. — El Director, Felipe Picatoste.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... del..... y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresion de dicha *Gaceta de Madrid* y del *Boletin general de Ventas de Bienes nacionales*, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo procederse en este Establecimiento á la venta en pública licitacion de 3.898 kilógramos de hierro batido en piezas inútiles, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el dia 14 de Enero del próximo año, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director del Establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se hallará expuesto al público todos los dias laborables desde el de la publicacion de los anuncios hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, así como el referido hierro en los almacenes del establecimiento á las mismas horas.

Para tomar parte en esta licitacion se acompañarán proposiciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), que vive calle de....., núm....., ente-

rado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 3.898 kilógramos de hierro batido, se compromete á satisfacer por la referida cantidad de hierro la de (tantos céntimos de peseta, en letra y sin enmienda, por cada kilógramo), acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 24 de Diciembre de 1872. — El Secretario, Sinfonso García de Acilu. — V. B. — El Coronel Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

PARQUE DE SANIDAD MILITAR.

Debiendo proceder á contratar 5.200 metros de tela de hilo con destino á la construccion de vendajes, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en el Parque sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en cuyo local se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2. El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas á formulario y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Parque.

3. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1872. — El Subinspector de primera clase, Jefe del Parque, Julian L. Somovilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de 30 dias á Manuel Acebo, trabajador de la obra de la calle del Carmen, esquina á la del Olivo; el carrero de dicha obra, que presenciaron la riña habida entre Manuel Solis y Dámaso Gomez en dicho sitio, y á Doña Antonia Muñoz, que á la sazón pasaba por dicho sitio, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el Solis por lesiones; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1872. — El actuario, por Hera, José María Castells.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Casillas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, partido judicial de Cebreros, en la provincia de Avila, el que consta de 270 vecinos y cuya dotacion total incluso la consignada en el presupuesto municipal de este distrito, consiste en 8.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos.

La recaudacion de las igualas y pago al Facultativo agraciado correrá á cargo de una Comision de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldia en el término de veinte dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, y su provision se hará bajo las bases que establece el reglamento orgánico de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Casillas 19 de Diciembre de 1872. — E. Alcalde, P. D., Valentin Montoro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de Diciembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nuc- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	609	81	690	210.742
P.º de San Millan 11.	79	8	87	18.600
C.º de San Pablo, 22.	81	4	85	13.022
Totales...	769	93	862	242.364

Pagos.

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	44	23	67	131.976'19

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros Don Ramon Maria Calatrava. — D. Emilio Bernar. — D. José Mengibar. — Conde de Villanueva de Perales. — Duque de Vergara. — D. Félix Garcia Gomez. — Don Ruperto Fernandez de las Cuevas. — Don Ignacio Rojo Arias. — D. José Pulido. — D. Santiago de Angulo. — El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

MADRID. — 1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.